



BOLÍVAR SI AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Secretaría de Salud

5-5-18

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

La Secretaria de Despacho Código 020 Grado 04 asignada a la Secretaria de Salud de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaria de Salud de Bolívar, reconoce y autoriza el pago de las liquidaciones de cesantías definitivas o parciales, a los empleados públicos y trabajadores oficiales de su dependencia, beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia las Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993.

Que el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 21 de la Ley 1429 de 2010 y la Circular 11 de 2011, contemplan la posibilidad de que el trabajador solicite el pago y/o pago parcial de su auxilio de cesantías en los siguientes casos:

- Cuando se termine el contrato de trabajo.
- Para financiar los pagos por matrículas en las entidades de educación superior reconocidas por el Estado del trabajador, su cónyuge o sus hijos.
- Adquirir, mejorar o liberar vivienda.

Que en virtud de las acciones de control y revisión de los actos administrativos emitidos por la suscrita, se elevaron solicitudes formales al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. a través de los oficios GOBOL 19-009310, 19-009279 y 19-014210 de 5 de marzo de 2019 y 1 de abril de 2019, de los cuales se obtuvieron respuestas a través de escrito de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por ALLISON ANDREA SARMIENTO MAYORGA, en calidad de Directora de Servicio al Cliente de Colfondos, adjuntando la siguiente información:

- Convenio celebrado entre Colfondos y El Departamento de Bolívar, de fecha 17 de enero de 2013, para la administración de las cesantías retroactivas.
- Funcionarios Autorizados para ordenar el retiro de cesantías de acuerdo a la tarjeta de firmas de 11 de julio de 2018.
- Nombre de los afiliados al Fondo de Cesantías administrado por Colfondos.
- Soportes de retiros de cesantías retroactivas, donde incluye número de documento, nombre, valor retirado, cuenta destino, y fecha de pago.
- Movimientos realizados en la cuenta de cesantías retroactivas del departamento de Bolívar.

Que la Secretaria de Salud de Bolívar a través de la Resolución No. 1251 de 27 de Agosto de 2018, autorizó al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, descontar de la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud de Bolívar NIT 890.480.126-7 el pago por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$43.800.000)** por concepto de pago parcial de cesantías retroactivas para mejora de vivienda a favor del funcionario público **JAVIER MARRUGO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73084461, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- Constancia del Fondo de Cesantías Colfondos, donde certifica el saldo disponible a la fecha superior a (\$60.000.000).
- Certificado de Libertad y Tradición No. 060-34385
- Presupuesto de materiales.
- Fotocopia de tarjeta profesional de arquitecto



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del arquitecto
- Fotocopia de la cedula del funcionario

Que revisado el archivo documental sobre la hoja de vida del señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73084461 de la Secretaria de Salud de Bolívar, se encontró que está vinculado a la Secretaria de Salud Departamental desde el 23 de enero de 2014 como Técnico Operativo, código 314, cargo que ostenta en la actualidad, perteneciente al régimen de cesantías anualizadas y afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR.

Que el Profesional Universitario del área de Talento Humano de esta Secretaria, tiene dentro del manual de funciones contenidas en el Decreto 443 de 2006 de la Gobernación de Bolívar, la de servir de enlace entre la Secretaria del Talento Humano y la Secretaria de Salud Departamental en las políticas de manejo de personal y, cumple entre otras funciones la de proyectar los actos administrativos para el pago de solicitudes por conceptos salariales, cesantías parciales y definitivas y demás relacionadas.

Que posteriormente, a través del decreto No. 58 de 03 de febrero de 2017, se ajusta y adopta el manual específico de funciones y competencias para los empleados de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, correspondiéndole al Profesional Universitario Código 219 Grado 03 del área funcional de la Dirección Administrativa y Financiera realizar las siguientes funciones: Proyectar los actos administrativos, oficios y documentos relacionados con los temas de su competencia acorde con las directrices establecidas. Coordinar la organización y actualización del archivo físico de hoja de vida de los funcionarios activos de la Gobernación de Bolívar atendiendo los procedimientos establecidos, entre otras.

Que el señor CARLOS MARTIN PEREZ VENECIA, en calidad de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, proyectó, elaboró, revisó y presentó ante la Secretaria de Salud el acto administrativo objetos de esta actuación, anexando como soportes los siguientes documentos: Constancias de Fondo de Cesantías Colfondos donde certifica el saldo disponible superior a (\$60.000.000); Certificado de Libertad y Tradición No. 060-34385; presupuesto de materiales; Fotocopia de la Tarjeta profesional del Arquitecto, Fotocopia del Cedula de ciudadanía del Arquitecto y Fotocopia de Cedula de ciudadanía del funcionario.

Que ante la revisión del expediente de la hoja de vida del **JAVIER MARRUGO PEREZ** y la información reportada por Colfondos S.A, encontramos una serie de inconsistencias e irregularidades sobre los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de los actos administrativos, entre ellos la afiliación al Fondo de Administración de Cesantías y la inexistencia de constancia que certifique el saldo disponible a favor del peticionario. Sobre el que haremos referencia más adelante.

En virtud de las inconsistencias e irregularidades que rodearon la expedición de los actos administrativos que reconocieron el pago parcial y definitivo de Cesantías Retroactivas, la Secretaria de Salud de Bolívar, en cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo solicitó formalmente la investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos contra la administración pública a través del oficio GOBOL 19-020407 de 02 de mayo de 2019, y la correspondiente compulsas a la Oficina de Control Disciplinario, Control Interno y Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Bolívar a través de los oficios GOBOL 19-024366 Y 19-024725 respectivamente, para su conocimiento y fines pertinentes.





BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría de Salud

RESOLUCION No.

910

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

Que dentro del ordenamiento jurídico Colombiano existe la institución de la Revocatoria Directa que faculta a la misma administración sustraer sus propios actos del ámbito jurídico para proteger y garantizar un orden jurídico superior.

Para decidir sobre la revocatoria directa de los actos administrativos tenemos lo siguiente:

1. PROCEDENCIA.

El Artículo 93 de la ley 1437 de 2011 establece las causales de la revocatoria directa de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 93. Causales de revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara expresó:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar sus actuaciones o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de tribunales contencioso administrativo".

Siendo así, es procedente el estudio de la revocatoria directa de las resoluciones No. 1047 de 18 de julio de 2018 y No. 1612 de 06 de noviembre de 2018.

2. OPORTUNIDAD.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, expresa la oportunidad para cumplir con la revocatoria directa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

De acuerdo con esta disposición y como en efecto esta Secretaria de Salud no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra los actos administrativos objetos de revocatorias, es procedente adelantar el trámite de la revocatoria de directa.

3. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido, en efecto, los actos administrativos objeto de estudio fueron expedidos por la Secretaria de Salud de Bolívar, en consecuencia, este funcionario tiene competencia para adelantar el procedimiento de revocatoria directa.

4. ANALISIS.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018”

De acuerdo con el ordenamiento legal vigente sobre el tema de las cesantías retroactivas de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector salud tenemos lo siguiente:

- Que las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, previeron el derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en los órdenes nacional, seccional y territorial, en razón a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año. El artículo 242 de la Ley 100 de 1993, “*Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, instituyó la prohibición expresa de reconocer y pactar “*para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable*”, de manera que el sistema de liquidación anualizado se convirtió en la regla general para este tipo de empleados.
- Que el régimen de cesantías retroactivas es conocido como la forma de liquidar las cesantías a los trabajadores del sector público vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, a los del sector salud vinculados antes del 1993 y los del sector privados vinculados antes de 1990. El reconocimiento se hace con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses.
- Que es así como tenemos, que los empleados vinculados antes de la expedición de la ley 100 de 1993, podrían estar en el régimen retroactivo de liquidación de cesantías, siempre que la entidad lo hubiere pactado y que los empleados no hayan hecho el cambio a otro régimen de cesantías.
- Que la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, prohibió de manera expresa para los servidores del sector salud, acordar retroactividad en el régimen de cesantías, así señaló: “*Artículo 242: A partir de la vigencia de la presente Ley no podrá reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantías a ellos aplicable (...)*”.

Para determinar que la resolución No. 1251 de 2018, fue expedido por medios fraudulentos o ilícitos, tenemos lo siguiente:

1. Dentro de la actuación administrativa para la expedición de la Resolución No. 1251 de 27 de agosto de 2018, el señor Carlos Pérez Venecia en calidad de Profesional Universitario del Área de Talento Humano de la Secretaria de Salud manifiesta en la parte considerativa que el señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, aporta los siguientes documentos:

“*Constancia del Fondo de Cesantías Colfondos, donde certifica el Saldo Disponible a la fecha superior a (\$60.000.000).*”



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría de Salud

RESOLUCION No. 818

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, nunca expidió este certificado. solamente fue aportado el certificado con el propósito de engañar al operador administrativo y luego de obtener el acto administrativo desaparece del expediente, sin dejar evidencia de su existencia, lo cual indica que fue utilizado como un medio idóneo y eficaz para engañar y expedir el acto a través de medios fraudulentos.

- De acuerdo con la certificación laboral No. A-00202-2019, de fecha 14 de junio de 2019, suscritas por el Profesional Universitario del Área de Talento Humano Encargado, da constancia que el señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.084.461, está vinculado a la Secretaria de Salud de Bolívar desde el 23 de enero de 2004, en el cargo de Técnico Operativo Código 314; que se encuentra afiliado al fondo de cesantías PORVENIR en el régimen de Cesantías Anualizada.

Por el Área de Talento Humano de la Secretaria de Salud de Bolívar, se realizó nueva proyección de liquidación de las cesantías anualizadas de las vigencias 2017 y 2018, las cuales reflejan lo siguiente:

Proyecto de liquidación 2017

SUELDO	2.425.795
PROMEDIO HORAS EXTRAS	94.297
PRIMA DE VACACIONES	160.821
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	64.319
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	96.479
PRIMA DE SERVICIOS	167.328
PRIMA DE NAVIDAD	317.621
TOTAL	3.326.660
CESANTIAS REPORTADAS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO	3.326.660
INTERESES DE CESANTIAS	399.199
TOTAL CESANTIAS	3.725.859

Proyecto de liquidación 2018

SUELDO	2.668.375
PRIMA DE VACACIONES	194.596
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	77.828
BONIFICACION POR ANTIGUEDAD	116.741
PRIMA DE SERVICIOS	165.748
PRIMA DE NAVIDAD	340.236



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018”

TOTAL	3.563.524
CESANTIAS REPORTADAS AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO	3.563.524
INTERESES DE CESANTIAS	427.623
TOTAL CESANTIAS	3.991.147

Lo anterior demuestra que existía pleno conocimiento de las conductas ilícitas por parte del señor Carlos Pérez Venecia y Javier Marrugo Pérez, para inducir en error al Secretario de Salud, y además se observa ostensible y abruptamente que el beneficiario es un empleado público sujeto al régimen de cesantías anualizadas, afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR, lo cual implica que para la época de los hechos, no tenía el derecho de estar en el régimen de cesantías retroactivas y en consecuencia no era sujeto de derecho para recibir el reconocimiento y autorización de retiro parcial de cesantías retroactivas de la cuenta global de cesantías de la Secretaria de Salud de Bolívar, administrada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

De igual forma, por medio de Certificación Laboral No. A-00202-2019 de fecha 14 de junio de 2019, suscrita por el P.U del Área de Talento Humano (E), da constancia que revisada la Historia Laboral del señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, no se evidencia la resolución No. 1251 de 2018, como tampoco anexo alguno que sirvió de base para su expedición, lo que demuestra que existió un interés particular de ocultar la información para evitar ser descubierta y puesta en evidencia plena del contenido irregular de la actuación administrativa.

3. En la parte resolutive del artículo tercero de la resolución No. 1251 de 2018, se estableció lo siguiente: *“ARTICULO TERCERO: Autorizar al Fondo de Cesantías y Pensiones COLFONDOS para cancelar el valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$43.800.000) M/CTE**, por concepto de Cesantías Parciales, las cuales deben ser abonadas en la cuenta de Ahorros 24057404969 del Banco CAJA SOCIAL a Nombre de JAVIER MARRUGO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía no. 73084461.”*

Para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1047 de 2018, la Secretaria de Salud de Bolívar y el Profesional Universitario de Talento Humano, suscriben un oficio de fecha 27 de agosto de 2018, dirigido al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, con el fin de informar lo ordenado en la resolución en mención.

Con lo expresado en el artículo tercero, se demuestra que hay pleno conocimiento que la cuenta disponible para ser utilizada pertenece al beneficiario, ya que es la cuenta a través de la cual la Secretaría de Salud realiza el pago de su salario como empleado público.

4. De conformidad con el formato de solicitud de retiro No. 2881597, encontramos la firma y huella del beneficiario, el número de la cuenta de ahorro utilizada para el pago del retiro,





BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría de Salud

2018-01-09

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

pertenecientes al señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, lo cual demuestra que existía pleno conocimiento de los actos fraudulentos e ilícitos que llevaron a cabo, para obtener apropiarse de los recursos de la Secretaria de Salud.

5. Para el trámite, también aportaron copia del documento de identidad No. 73084461 del señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**.

En este orden de ideas, se observa que el señor **JAVIER MARRUGO PEREZ** es empleado público del Departamento de Bolívar adscrito a la Secretaria de Salud de Bolívar, beneficiario del régimen de cesantías anualizadas, afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR, lo que demuestra que conocía evidentemente que el recurso obtenido a través del Fondo de Cesantías Colfondos, provenientes de la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud, eran producto de la maniobra engañosa que utilizaron para obtener beneficio ilícito, lo cual implica la existencia del vínculo de conexidad entre el acto administrativo y la conducta ilícita de quienes participaron en ella, toda vez, que el funcionario público encargado de proyectar y revisar los actos administrativo, es decir el Profesional Universitario de Talento Humano, era quien tenía la obligación de verificar, revisar y cotejar, toda la información inherente para el trámite de solicitud de retiro de cesantías y siendo así, realizo acciones contrarias al deber legal, presentando información falsa para inducir en error a la administración pública.

Así las cosas, el acto administrativo objeto de estudio es de carácter particular y concreto, expedido unilateralmente por la voluntad de la administración y goza de la presunción de legalidad, pero el ordenamiento jurídico faculta a las autoridades administrativas para subsanar sus propios actos administrativos cuando: sea manifiestamente su oposición a la Constitución Política o a la Ley; cuando no estén conforme con el interés público o social o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Para tal fin, la administración puede demandar su propio acto a través del medio de control adecuado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o revocarlo directamente.

En principio la revocatoria directa de un acto administrativo que haya creado situaciones jurídicas concretas opera bajo el consentimiento expreso y escrito del titular. En su defecto, es decir de no existir consentimiento previo, la autoridad administrativa deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto. Además, la legislación contempla la posibilidad de revocar directamente sin el consentimiento expreso en los siguientes eventos: 1. Cuando se trata de un acto ficto o presunto y 2. Cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han consolidado un precedente uniforme en cuanto a los presupuestos que la administración debe acreditar para efectuar la revocatoria, así se manifestó en la Sentencia 44333 de 2017 del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, así:

"(...)"



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

estos presupuestos son: a) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del cca; b) la ilegalidad debe ser evidente; y c) debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar."

(...)"

"En conclusión, la entidad pública puede revocar sin el consentimiento del titular, aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria consignadas en el artículo 69 del cca, también se compruebe que fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos, y siempre que esa entidad pública acredite la eficacia de ese medio ilegal para la producción del acto que se va a revocar y que la causa en la que se sustente la ilegalidad sea anterior a la expedición del acto administrativo."

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 previó: **"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE:** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes**". Negrilla propias.

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Exp. 1231-13 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos sin el consentimiento del particular en el siguiente sentido:

"(...)

REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION GRACIA – Prueba de la ocurrencia del delito De acuerdo al análisis precedente, precisa la Sala, que ante la solicitud de revocatoria de un acto administrativo que haya reconocido prestaciones económicas indebidamente, se hace necesario comprobar el incumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de éstas o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, siendo deber de la administración allegar el acervo probatorio que conduzca a establecer que dichas conductas se encuentran tipificadas como delito por la ley penal. En tales condiciones, es menester señalar que el reconocimiento de la pensión gracia por parte de CAJANAL a la aquí demandada, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, no se realizó conforme a conductas ni circunstancias indebidas que estén tipificadas como delito, las cuales pudieran haber conducido al erróneo otorgamiento de la prestación económica. Así las cosas, para la Sala es claro que el acto administrativo demandado que reconoció una pensión gracia, no se profirió bajo la concurrencia de algún delito penal, razón por la cual a CAJANAL no le corresponde ejercer la revocatoria directa.

(...)"

Posteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B Exp. 2734-2014. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se pronuncia sobre el mismo tema con los siguientes argumentos:

"(...)

Es claro también, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan. Uno de ellos, se da en sede gubernativa a través de la figura de la revocatoria directa, permitida por el legislador para salvaguardar el interés general y la legalidad, en cuyo uso, de oficio o a petición de parte, las autoridades pueden revocar directamente un acto administrativo por su manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley, por no estar conforme con el interés público o por agraviar injustificadamente a una persona, siempre y cuando su trámite no esté sometido a disposiciones especiales.



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría de Salud

018

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

En los términos del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, cuando se hubiere causado un agravio injustificado a una persona, por motivos de ilegalidad o por inconformidad con el interés público o social, la Administración estaba facultada para revocar directamente sus propios actos, ya sea por el mismo funcionario o por el superior, a petición de parte o de oficio. De acuerdo con el artículo 73 ibídem, los actos administrativos de carácter particular y concreto no podían ser revocados directamente por la Administración sin el consentimiento previo y escrito del titular de los derechos reconocidos en ellos; no obstante en atención del inciso 2 de la referida norma era posible retirarlos unilateralmente del ordenamiento jurídico cuando, resultaran de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se daban las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Ahora bien, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 es la norma especial que dispone la revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular del derecho, según el cual corresponde al entre previsional, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que su reconocimiento fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para tales actos por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir reglas especiales de mayor rigurosidad cuando de su revocatoria directa se trate.

Es así, que las entidades de previsión social o los encargados del pago de las pensiones, en caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.

(...)"

Así las cosas, del acervo probatorio podemos concluir que lo siguiente:

El señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, tenía pleno conocimiento que para la época de los hechos estaba afiliado al Fondo de Cesantías PORVENIR, como administradora de sus Cesantías Anualizadas.

No se evidencia la existencia de los anexos que sirvieron de base para la expedición de la resolución No. 1251 de 2018.

El señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, tenía pleno conocimiento que nunca ha estado afiliado en el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A como administradora de sus cesantías.

El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A no expidió las constancias de certificados de fondos suficientes, por consiguiente, solo fueron aportadas para inducir en error al funcionario administrativo.

Efectivamente, el señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, solicitó y retiró el pago por concepto de cesantías parciales retroactivas ante el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, desde la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud de Bolívar.

De acuerdo con la conducta del señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, presuntamente se tipifican los delitos penales de falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, fraude procesal entre otros.

5 PRUEBAS

TENGANSE COMO PRUEBAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

RESOLUCION No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018”

1. Resolución No. 1251 de 27 de agosto de 2018
2. Certificación laboral No. A-00197-2019, de fecha 6 de junio de 2019.
3. Oficio de fecha 27 de agosto de 2018
4. Formato de solicitud de retiro No. 2881597
5. Documento de identidad No. 73084461
6. Certificado Laboral No. A-00202-2019 de 14 de junio de 2019.
7. Certificado Laboral No. A-00196-2019 (Funciones del P.U. Área de Talento Humano.
8. Proyecto de liquidación de cesantías de las vigencias 2017 y 2018.

6 DECISION:

Por tratarse de hechos que ostensiblemente demuestran que existió una actuación administrativa ilícita para inducir en error y obtener los actos administrativos con vicios en su formación, con la finalidad de apropiarse de recursos del Estado, la administración deberá buscar la protección del orden jurídico quebrantado, a través de la revocatoria directa, respetando el Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción, expresado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

En este orden de ideas, es procedente revocar directamente la resolución No. 1251 de 27 de agosto de 2018, invocando la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que esta causal se sustenta en el principio de legalidad, de tal forma si la administración expide actos administrativos por fuera del marco normativo y vulnera este principio, debe salir de la vida jurídica y como consecuencia de ello, todo lo que se haya generado de este corre la misma suerte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVÓQUESE Integralmente la Resolución No. 1251 de 27 de agosto de 2018 “*Por medio del cual se autoriza el retiro de Cesantías Parciales a un funcionario*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENÉSE al señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73084461, reintegrar la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$43.800.000)** a la cuenta global de cesantías retroactivas de la Secretaria de Salud de Bolívar NIT 890.480.126-7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO: El reintegro de los recursos ordenados en el presente artículo deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Como prueba del reintegro, el funcionario presentará copia del comprobante de consignación, expedido





BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Secretaría de Salud

2019 JUN 19

RESOLUCION No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DIRECTAMENTE LA RESOLUCION No. 1251 DE 2018"

por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A y constancia de verificación y confirmación de la consignación por parte de la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaria de Salud de Bolívar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFIQUESE al señor **JAVIER MARRUGO PEREZ**, la decisión contenidas en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

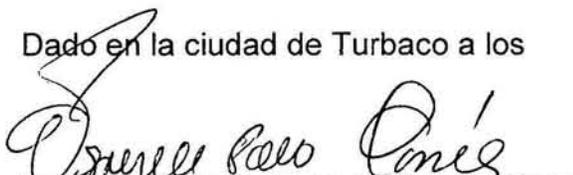
ARTICULO QUINTO. Por la Dirección Administrativa y Financiera, Oficina asesora Jurídica y la Secretaria de Hacienda Departamental se adelantarán las actuaciones administrativas y presupuestales para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. Compúlsense copias de la presente actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar, Contraloría Departamental de Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo con las competencias y funciones que les atañe a cada una de ellas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Turbaco a los

19 JUN. 2019


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
Secretaria de Salud de Bolívar

Proyectó y elaboró: Edgardo J Díaz M Asesor Jurídico Ext. 
Revisó: María Carolina Zuñiga H. Asesora Jurídica Externa
Revisó: Eberto Oñate del Río – Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

100

100

100